

LA ORALIDAD EN LA LEGISLACION ECUATORIANA

Por el Dr. Juan Isaac LOVATO V.
Profesor de Código de Procedimiento Civil
de la Universidad Central de Quito.

1) Por regla, el juicio es escrito y no oral.

2) En lo civil tenemos el juicio “verbal sumario” que, con la salvedad que luego indicaremos, no tiene nada de oral.

3) En el juicio “sobre demarcación y linderos”, presentada la demanda en que se solicite el restablecimiento de los linderos que se hubieren obscurecido, desaparecido o experimentado algún trastorno, o que se fije por primera vez la línea de separación entre dos o más heredades, con señalamiento de linderos, el Juez ordena que se cite a los dueños de los terrenos lindantes, para que concurren al deslinde con sus documentos y testigos, y que designen peritos; y señala día y hora para la diligencia, en la que las partes presentarán sus títulos de propiedad y los testigos que estimen necesarios para señalar los lugares, esclarecer los límites y dar cualesquiera otras noticias. Si las partes llegan a un acuerdo, el Juez lo aprobará; se extenderá acta y se la hará protocolizar e inscribir, para que sirva de título de propiedad.

Si la demarcación pudiere verificarse por la simple inspección, o por las pruebas producidas durante la diligencia, y las partes no alegaren tener otras, el Juez fallará, en el acto, fijando los límites.

4) Este es el único caso de prevalencia de la oralidad.

5) En el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, el Juez de primera instancia, o el de segunda en su caso, antes de conceder término de prueba, el Juez debe convocar a las partes a una “junta de conciliación”, en la que procurará, por todos los medios aconsejados prudentemente por la equidad y la paz, que los contendientes lleguen a un avenimiento. De conseguirlo, el Juez lo aprueba y termina el juicio. Si no, continúa.

6) En los juicios contenciosos de mayor cuantía, o de cuantía indeterminada, pedidos autos para sentencia, o concluido el término probatorio en lo principal, las partes pueden pedir que se les oiga verbalmente, en estra-

dos. También pueden pedirlo ante el tribunal de segunda o de tercera instancia.

En el día señalado para la audiencia, el juzgado oye a la parte que la solicitó; la otra puede suplicar; pero ninguna puede hablar sino una vez. No se suscribe acta alguna. El secretario sienta razón de que se realizó la audiencia. En ella, el Juez puede pedir a las partes, los informes y explicaciones verbales que estime convenientes.

7) Estimo que, reconociendo las ventajas del juicio oral, esta reunión debiera recomendar que se le establezca en los países latinoamericanos; pero que, para que esta nueva institución tenga buen éxito, se haga una labor previa de divulgación, de convencimiento de la ventaja, de la bondad del sistema; y que, al establecer el juicio oral en la ley, se lo haga rodeándolo de todos los requisitos, de todas las condiciones que la doctrina y la experiencia aconsejan como necesarias para que la institución produzca sus benéficos resultados.

8) En los juicios por delitos reprimidos con reclusión (no con prisión correccional), en el plenario conoce el tribunal del crimen, compuesto de 5 vocales. Ante él se realiza la audiencia. En ella, el presidente del tribunal, manda que se lea el auto motivado y el escrito de acusación si lo hubiere, y las contestaciones correspondientes. Pregunta al reo su nombre, religión, edad, etc.; le interroga sobre los hechos que motivan su presencia en el tribunal; le hace las preguntas y reconvenciones conducentes; le requiere para que las conteste, aun refiriéndole las pruebas que en contra de sus dichos obren en la causa, o leyéndole las constancias procesales que juzgue conducentes.

El Fiscal expone después el motivo de la acusación.

Si hubiere acusador particular, hace también él su exposición.

El actuario lee la lista de los testigos presenciales presentada por la parte acusadora, que no podrán ser distintos de los que se pusieron en conocimiento del acusado.

El Juez manda que los testigos comparezcan en la barra, uno en pos de otro, según el orden con que hayan declarado en el proceso, o estén inscritos en la lista.

Los testigos declaran a presencia del tribunal.

Cuando el testigo hubiere acabado de satisfacer a las preguntas del Juez y a las que le hicieren los miembros del tribunal, el Juez pregunta al acusado si tiene algo que responder a la declaración del testigo. El acusado o su defensor, con permiso del presidente, puede hacer al testigo las preguntas que a bien tuviere, y exponer contra el testigo y su declaración cuanto crea útil

a la defensa. El acusador y el fiscal, a su vez, tienen la misma facultad con respecto a los testigos presentados por el enjuiciado.

El presidente puede hacer retirar a los acusados y examinar a los testigos sobre alguna circunstancia, e instruirá a los acusados de lo que hubiere hecho en su ausencia, y de su resultado.

Puede también llamar y oír a cualquier persona, y mandar traer a la vista todos los papeles y documentos que considere necesarios para esclarecer el hecho en cuestión, o alguna circunstancia alegada por las partes.

Oídos los testigos presentados por el acusador y el fiscal, el acusado o su defensor hará una exposición sencilla y prolija de los hechos y circunstancias que le fueren favorables, y concluirá diciendo que va a presentar la prueba correspondiente.

Lo dicho respecto de los testigos, presentados por la parte acusadora, se aplica a los testigos del enjuiciado.

Luego se leen las declaraciones de los testigos muertos o ausentes.

Concluidas las diligencias de prueba, se inicia el debate. Si fueren varios los acusados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos.

El fiscal es oído primeramente. Luego el acusador particular, si hubiere.

Contesta el acusado o su defensor. Es permitida la réplica; pero concluirá siempre el acusado o su defensor.

Finalmente, el presidente pregunta al acusado si quiere hacer uso de la palabra. si manifestare voluntad de hacerlo, se la concederá.

Luego, el presidente declara cerrado el debate.

Terminado el debate, el tribunal se retira a deliberar y dicta el fallo. Puede suspender el pronunciamiento del fallo hasta el día siguiente.

9) Igual procedimiento se aplica para juzgar las infracciones cometidas por la imprenta.

10) También las contravenciones (faltas) se juzgan en juicio oral.

Pueden también juzgarse en juicio escrito, cuando el agraviado se presenta como acusador.

11) En los juicios por las demás infracciones, el procedimiento es escrito.